



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

PO Box 19900
San Juan PR
00910-1900

Tel. 787-724-7100

www.ces.gobierno.pr

Certificación Número 2008-041

Yo, Viviana M. Abreu Hernández, Directora Ejecutiva del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en reunión ordinaria del miércoles, 19 de marzo de 2008, aprobó la Guía Interna para el Trámite de Querellas Presentadas al Amparo del Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico, que se aneja.

Y para que así conste, expido la presente Certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy día veintisiete de marzo de dos mil ocho.


Viviana M. Abreu Hernández, Ph.D.
Directora Ejecutiva

mr

Anejo

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO**

**GUÍA INTERNA PARA EL TRÁMITE DE QUERELLAS PRESENTADAS AL
AMPARO DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN PUERTO RICO**

MARZO 2008

Aprobada mediante Certificación CESPR número 2008-041

GUÍA INTERNA PARA EL TRÁMITE DE QUERELLAS PRESENTADAS AL AMPARO DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN PUERTO RICO

El Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico (Reglamento), de 1997, según enmendado en el 2002, dispone un procedimiento para la presentación de querellas que imputen violaciones a la Ley 17 del 16 de junio de 1993, al Reglamento, o a los términos de una licencia otorgada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR) a instituciones de educación superior que operan en Puerto Rico.

Las guías que se disponen a continuación tienen el propósito de agilizar el trámite interno de estas querellas y facilitar la coordinación entre las oficinas del CESPR que tienen injerencia en su atención. Estas guías no sustituyen las disposiciones de la Ley 17 o el Reglamento.

1. El(La) querellante o persona que indague sobre el procedimiento disponible para presentar querellas ante el CESPR será referido al Analista de Educación Superior a cargo de la institución. Este funcionario le orientará sobre las disposiciones del *Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico* en particular el Capítulo X de dicho Reglamento y sobre la licencia que ostenta la institución.

Se instará a que la persona agote los trámites internos que tenga disponibles en la institución. Además, se le señalará que las querellas deben satisfacer los criterios establecidos en el Capítulo X del Reglamento. En particular, se indicará que de la querella debe surgir con claridad una violación o posible violación a alguna de las disposiciones de la Ley 17 relativas al otorgamiento de licencias o al Reglamento, o a los términos de la licencia vigente de la institución.

2. El Reglamento establece que la presentación oficial de una querella debe hacerse mediante escrito firmado bajo juramento ante notario público, dirigido a el(la) Director(a) Ejecutivo(a) del CESPR, cumpliendo con los Artículos 87 y 88 del Reglamento. Cuando una querella sea presentada conforme a estos requisitos, el(la) Director(a) Ejecutivo(a) referirá el original de la querella a la Oficina de Asuntos Legales y copia a la División de Licenciamiento y Acreditación (DLA) dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la querella.
3. Si la querella no satisface los requisitos de presentación dispuestos en el Capítulo X antes descrito o no demostrase violación a ningún artículo del Reglamento, Ley 17 o a la licencia otorgada a la institución, el(la) Director(a) Ejecutivo(a) notificará por escrito, previa recomendación al

respecto de la Oficina de Asuntos Legales. La notificación al/a los querellante(s) deberá hacerse dentro de los treinta (30) días laborables desde el recibo oficial de la querella. Copia de esta notificación se enviará a la DLA.

4. Si la querella cumple con los requisitos de presentación establecidos en el Reglamento, la Oficina de Asuntos Legales creará un expediente de la querella, hará un análisis preliminar de su contenido y requerirá a la DLA, la documentación e información que sea pertinente a los planteamientos de la querella. Además, participará en el examen de los eventos que dan lugar a la misma.
5. La Oficina de Asuntos Legales coordinará para que el(la) Director(a) Ejecutivo(a) notifique a la institución de educación superior querellada sobre la presentación de una querella en su contra y requiera una contestación conforme al Artículo 89 del Reglamento. La Institución tendrá treinta (30) días para contestar, a partir de la fecha de la notificación. Copia de esta notificación se enviará a la DLA.
6. La Oficina de Asuntos Legales, en consulta y con la colaboración de la DLA, analizará los planteamientos de las partes, coordinará el requerimiento de información adicional, citará a las partes a entrevistas, reuniones, cuando sea necesario y preparará un Informe sobre Querella con recomendaciones al(a la) Director(a) Ejecutivo(a). La DLA se asegurará de proveer la ayuda necesaria, según le sea solicitado. En estas gestiones la Oficina de Asuntos Legales coordinará los trabajos.
7. El Informe sobre Querella que someta la Oficina de Asuntos Legales a el(la) Director(a) Ejecutivo(a) contendrá recomendaciones para la disposición de la querella, incluyendo el archivo de la querella, mediación entre las partes, o el inicio de alguna acción contra la institución, conforme disponen los Artículos 89.3.1 al 89.3.3 del Reglamento. Copia de este Informe se enviará a la DLA.
8. El(La) Director(a) Ejecutivo(a), a base de las recomendaciones que reciba, dispondrá del asunto y notificará la decisión sobre la querella a las partes. La Oficina de Asuntos Legales coordinará la preparación de las comunicaciones pertinentes. Copia será enviada a la DLA.
9. Si el asunto así lo ameritara, el(la) Director(a) Ejecutivo(a) podrá referir el mismo para trámites adicionales ante un Investigador, un Oficial Examinador, ante el Comité de Licenciamiento y Acreditación o ante el Pleno del Consejo.

10. Cuando, como resultado de la querella, se determine iniciar alguna acción contra la institución involucrada (tales como, por ejemplo la imposición de sanciones, multas, cancelación de licencia) se seguirá el procedimiento aplicable según establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico y otros adoptados por el Consejo.

KM/mcf/Rev. marzo 2008